



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA
.....

2316-

MAR DEL PLATA, - 5 ABR 2017

VISTO la nota obrante a fojas 265 del expediente n° 1-8208/04, con agregados n° 6-0452/11 y n° 1-6922/13, por la cual el señor Subsecretario Académico y la señora Coordinadora de la Comisión de Posgrado de la Secretaría Académica de la Universidad elevan a consideración el anteproyecto de Ordenanza de Consejo Superior y Anexo, que luce glosado a fojas 266/272, proponiendo la derogación de la Ordenanza de Consejo Superior N° 2181/07 y la aprobación del Reglamento para Actividades de Posgrado No Conducentes a Título (APNCT) de esta Universidad, y

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por el Estatuto Universitario, la Ley Nacional de Educación Superior y la normativa del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación sobre posgrados universitarios.

La necesidad de contar con una Ordenanza unificada para normar el dictado de las actividades de posgrado no conducentes a título que se ofrecen en esta Universidad.

Que la propuesta ha sido consensuada en el seno de la Comisión Asesora de Posgrado de la Secretaría Académica de la Universidad, según consta en las presentes actuaciones.

Que la Subsecretaría Académica y la Dirección de Estudios informan, a fojas 274, que el anteproyecto del Reglamento es pertinente y se ajusta a la normativa.

La intervención de la Secretaría Académica de la Universidad, que eleva las actuaciones a consideración.

Que, a fojas 275, la Comisión de Investigación y Postgrado recomienda la aprobación del Reglamento de Posgrado no conducente a título propuesto.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento se pronuncia en el mismo sentido en su intervención de fojas 276.

Lo resuelto en Sesión N° 58, de fecha 5 de abril de 2017.

Las atribuciones conferidas por el artículo 80° del Estatuto Universitario (Texto ordenado por Ordenanza de Consejo Superior N° 2230/16).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
O R D E N A:

ARTÍCULO 1°.- Derogar la Ordenanza de Consejo Superior N° 2181/07.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el **REGLAMENTO PARA ACTIVIDADES DE POSGRADO NO CONDUCTENTES A TÍTULO (APNCT) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA** que, en Anexo de cuatro (4) fojas, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, las Unidades Académicas deberán determinar, mediante una Ordenanza de Consejo Académico específica, el modo en que darán cumplimiento a las exigencias previstas por la presente normativa.

0

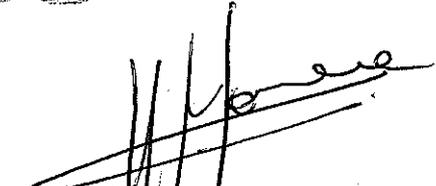


UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA
.....

ARTÍCULO 4º.- Regístrese. Dése al Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR Nº 2316-




Lic. FRANCISCO A. MOREA
RECTOR


OSVALDO DE FELIPE
Secretario de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales
UNMdP



ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR Nº:

2316

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE POSGRADO NO CONDUCTENTES A TÍTULO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA (UNMDP)

ARTÍCULO 1° Se definen como Actividades de Posgrado No Conducentes a Título (APNCT) aquellas que suponen, para su realización, que el estudiante ya cuente con un título académico de grado (o que cumpla con las condiciones de equivalencia enumeradas en el artículo 5° de este anexo). Las APNCT propenderán a la adquisición de nuevos conocimientos, la capacitación y el perfeccionamiento en las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión universitaria, así como en el desempeño profesional. Estas actividades pueden formar parte o no de un programa o carrera de posgrado, pero el hecho que las define como APNCT es que el estudiante las cumplimente en forma independiente de todo programa o carrera.

ARTÍCULO 2° Se consideran APNCT presenciales aquellas en las cuales las actividades previstas se desarrollan en un mismo espacio / tiempo.

Se consideran APNCT a distancia aquellas que no requieren la presencia del estudiante en ámbitos determinados institucionalmente, incluyendo todas las propuestas que con denominaciones diferentes se refieran a ello, tales como: educación abierta, educación asistida, enseñanza semipresencial, enseñanza no presencial, aprendizaje por medios electrónicos (e-learning), aprendizaje combinado (b-learning), educación virtual, aprendizaje en red (n-learning), aprendizaje mediado por computadora (CMC), cibereducación, etc. o todas aquéllas que reúnan características similares a las indicadas precedentemente.

Las APNCT presenciales pueden incluir el uso de tecnologías de información y comunicación como apoyo y/o complemento a las actividades presenciales sin que ello implique un cambio en la modalidad; del mismo modo, las APNCT a distancia pueden incluir componentes presenciales. La categorización en una u otra modalidad (presencial / a distancia) dependerá de la relación entre el porcentaje de cada uno de esos componentes, tal como lo establece la normativa del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación.

ARTÍCULO 3° Para ponderar la carga horaria de las APNCT se podrá utilizar como unidad de medida, además de las horas – reloj, la Unidad Valorativa Académica (UVAC). Una (1) UVAC equivale:

A) A un total de doce (12) horas-reloj de clases teóricas.

B) A un total de treinta y seis (36) horas-reloj de clases prácticas.

0 X



2316

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA
.....

C) A un total de veinticuatro (24) horas-reloj de clases teórico – prácticas, en los cursos donde la teoría no puede separarse netamente de la práctica.

La carga horaria mínima de una APNCT será de 6 (seis) horas-reloj de clases teóricas, de 18 (dieciocho) horas-reloj de clases prácticas o de 12 (doce) horas – reloj de clases teórico-prácticas. Cuando una APNCT acredite opcionalmente unidades valorativas académicas (UVAC), éstas deben contabilizarse en unidades no menores a media UVAC (0,50). El máximo posible de UVACs acreditables por una APNCT será de 4 (cuatro).

ARTÍCULO 4° Las APNCT con responsabilidad académica compartida por dos o más Unidades Académicas, deberán ser aprobadas por todas las Unidades Académicas involucradas, debiéndose establecer solamente una de ellas como sede administrativa.

ARTÍCULO 5° Podrán ser admitidos a una APNCT quienes posean título universitario de grado expedido por una Universidad Argentina o Extranjera, Pública o Privada, reconocida oficialmente. En los casos de títulos de nivel superior no universitario reconocidos oficialmente, siempre para carreras de cuatro (4) años de duración como mínimo, la Unidad Académica podrá solicitar requisitos complementarios de admisión. Para todos los aspirantes, podrán agregarse los pre-requisitos generales que establezca cada Unidad Académica y/o los pre-requisitos particulares que se establezcan para una determinada actividad. Respecto de los candidatos con títulos extranjeros será de aplicación lo establecido en el artículo 6° del presente Reglamento.

En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de los requisitos que la respectiva Unidad Académica establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con la actividad extracurricular que se propone iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlo satisfactoriamente, ya sea como estudiante activo, por convenio o vocacional, según los definen los artículos 55°, 57°, 58° y 59° del Estatuto de la UNMDP. En todos los casos, la admisión y aprobación de una APNCT no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al área disciplinaria en cuestión.

ARTÍCULO 6° Los candidatos extranjeros de habla no-hispana deberán acreditar un conocimiento aceptable del idioma español, que les permita la comunicación oral y escrita. Dicho nivel será evaluado mediante el procedimiento que determine cada Unidad Académica para cada APNCT en particular.

ARTÍCULO 7° La creación de APNCT deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Contar con la aprobación del /de los Consejo/s Académico/s de la/las Facultad/es o de/ de los Consejo/s Directivo/s de la/s Escuela/s Superior/es que proponga/n su creación y elevarse a la Secretaría Académica de la UNMDP para su conocimiento.



2. Si la actividad fuese arancelada, el arancel deberá ser aprobado por el Consejo Superior de la UNMDP, conforme lo establece el Estatuto en su artículo 81° inciso u).

ARTÍCULO 8° La/s Unidad/es Académica/s que propongan una APNCT podrán asociarse con otra/s institución/es, universitarias o no, para garantizar su factibilidad en los rubros infraestructura, equipamiento y/o recursos. Para ello, deberán suscribir un convenio específico con dicha/s institución/es en el que se establezca claramente cuáles son las facilidades que se ponen a disposición de los estudiantes y docentes de la actividad y las condiciones de accesibilidad establecidas para ellos. En el caso de suscribirse un convenio con una o más institución/es no universitaria/s, las actividades no se considerarán interinstitucionales y la responsabilidad por su creación y funcionamiento académico y administrativo corresponderá exclusivamente a la UNMDP.

ARTÍCULO 9° Las propuestas de creación de las APNCT deberán contar necesariamente con la siguiente información mínima:

1. DENOMINACIÓN INEQUÍVOCA DE LA ACTIVIDAD, en español, que deberá ser consignada en forma idéntica en todo el texto del acto administrativo que la aprueba,
2. PROGRAMA ANALÍTICO DETALLADO: fundamentación y objetivos, contenidos, metodología y bibliografía,
3. TIPIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD: Curso, Taller, Residencia, Trabajo de Campo, etc.
4. MODALIDAD DE LA ACTIVIDAD: presencial, a distancia.
5. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN, PERMANENCIA Y APROBACIÓN DE ESTUDIANTES.
6. LOCALIZACIÓN DE LA PROPUESTA: Se indicará la/s localización/es institucional/es y geográfica/s en la/s que se llevará a cabo la actividad de posgrado extracurricular. Si se prevé su desarrollo, total o parcial, en sede de otra institución, se adjuntará el convenio correspondiente y se describirán las condiciones institucionales, académicas y de infraestructura en las que se prevé realizarla.
7. CARGA HORARIA: En aquellos casos en que se opte por no cumplir con el 100% de las horas en forma presencial, se explicitarán las previsiones de índole metodológica que garanticen la cobertura de las horas no presenciales con actividades académicas. Asimismo, en aquellos casos en que el cumplimiento del 100% de horas presenciales se concrete bajo un formato intensivo, concentrando varias horas de actividad en un mismo día, se explicitarán las previsiones metodológicas que garanticen el desarrollo de las tareas en forma participativa y activa.
8. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES. Distribución de la carga horaria.



2316

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA
.....

9. **EVALUACIÓN:** Reglamentación de la evaluación y/o los trabajos finales y plazos máximos para su cumplimiento. Criterios evaluativos y escala de calificación.
10. **NÓMINA DE LOS DOCENTES RESPONSABLES DE LA ACTIVIDAD Y/O COLABORADORES:** En todos los casos deberá tratarse de personas que posean, como mínimo, un título de posgrado, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes, excepción que deberá ser justificada por el Consejo Académico de la Facultad o Consejo Directivo de la Escuela Superior de la Unidad Académica que ofrece la actividad.
11. **INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO.**
12. **SUSTENTABILIDAD DE LA APNCT PROPUESTA:** Presupuesto estimado y financiación prevista.

ARTÍCULO 10° Las APNCT deberán ser registradas en Libros de Actas foliados habilitados a tal fin, en los cuales constarán: la denominación de la actividad, el número de Ordenanza que la aprobó, los datos personales de los estudiantes participantes y de los docentes responsables, la calificación y la rúbrica correspondiente.

0 /